



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 35 ORDINARIA

MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cincuenta y siete minutos del miércoles once de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el diecinueve de febrero y el cinco de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que **se determinó retirar de la lista** el asunto identificado con el número **17**, a saber, el **amparo directo en revisión 1522/2025**, y **dejar en lista** los asuntos señalados con los



números del 9 al 14 y 27, esto es, las controversias constitucionales 242/2024, 354/2024, 351/2024, 344/2024, 343/2024 y 324/2024 y el amparo en revisión 433/2025.

Asimismo, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cuatro ordinaria, celebrada el martes diez de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de marzo de dos mil veintiséis:

El secretario general de acuerdos dio cuenta con los asuntos siguientes del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 77/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 77/2026, formulada por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para conocer del amparo en revisión 592/2025 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.



Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

II. 1/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 constitucional 1/2026, formulada por personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito para conocer del recurso de apelación 336/2025 de su índice.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Batres Guadarrama votó a favor de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.



El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los siguientes cuatro asuntos de la lista oficial:

III. 183/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 183/2026, formulada por personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para conocer del amparo en revisión 216/2025 de su índice.

IV. 184/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 184/2026, formulada por personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para conocer del amparo en revisión 244/2025 de su índice.

V. 185/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 185/2026, formulada por personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para conocer del amparo en revisión 245/2025 de su índice.

VI. 186/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 186/2026, formulada por personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para conocer del amparo en revisión 246/2025 de su índice.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer las facultades de atracción solicitadas. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y



Guerrero García votaron a favor de ejercer las facultades de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en el sentido de no ejercer las facultades de atracción.

VII. 178/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 178/2026, formulada por personas integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para conocer del juicio de amparo directo 586/2025 de su índice.

Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

VIII. 149/2025-CA

Recurso de reclamación 149/2025 en la controversia constitucional 264/2025, interpuesto por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra del



acuerdo dictado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco por el Ministro Instructor en la controversia constitucional referida. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

XV. 175/2025

Controversia constitucional 175/2025, promovida por el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, en contra del Poder Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del oficio SEPUIMM.OS.0600.2025, de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Municipio de los Cabos, Estado de Baja California Sur. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

XVI. 647/2025

Recurso de reclamación 647/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés por la entonces Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 2261/2023-VIAJ. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de reclamación. SEGUNDO. Queda firme el acuerdo recurrido”*.



XVIII. 3825/2025 Amparo directo en revisión 3825/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo 115/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”*.

XIX. 6897/2025 Amparo directo en revisión 6897/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el juicio de amparo directo 85/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo directo 85/2024”*.

XX. 3638/2025 Amparo directo en revisión 3638/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 59/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso:



“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades y excepciones siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra indicó que, en el asunto listado con el número **20**, relativo al **amparo directo en revisión 3638/2025**, vota en contra y formula voto particular.

El señor Ministro Espinosa Betanzo señaló que, en el asunto listado con el número **15**, relativo a la **controversia constitucional 175/2025**, vota a favor con consideraciones adicionales; y que, en los asuntos listados con los números **18** y **19**, relativos a los **amparos directos en revisión 3825/2025** y **6897/2025**, vota en contra.

La señora Ministra Ríos González expresó que, en el asunto listado con el número **8**, relativo al **recurso de reclamación 149/2025-CA**, vota a favor, separándose de los párrafos del 45 al 50.

La señora Ministra Esquivel Mossa señaló que vota a favor de todos los proyectos de resolución en sus términos.



Miércoles 11 de marzo de 2026

La señora Ministra Batres Guadarrama expresó que, en el asunto listado con el número **19**, relativo al **amparo directo en revisión 6897/2025**, vota en contra.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que, en el asunto listado con el número **20**, relativo al **amparo directo en revisión 3638/2025**, vota a favor, separándose de los párrafos del 15 al 23.

El señor Ministro Figueroa Mejía indicó que votará a favor de todos los proyectos de resolución en sus términos.

El señor Ministro Guerrero García precisó que, en el asunto listado con el número **8**, relativo al **recurso de reclamación 149/2025-CA**, vota a favor, apartándose de los párrafos del 40 al 50 y se reserva su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz señaló que, en el asunto listado con el número **20**, relativo al **amparo directo en revisión 3638/2025**, vota en contra y formula voto particular.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

XXI. 974/2023

Amparo en revisión 974/2023, interpuesto en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veintidós por la persona titular del entonces Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito en el juicio de amparo indirecto 45/2022, actual Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Circuito en el expediente varios 4/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida en torno a la constitucionalidad de la norma impugnada. SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Alberto Javier Hidalgo Buenrostro. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria"*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto se originó cuando, ante la falta de pago de cuotas obrero-patronales y multas, se inició un



procedimiento contra una persona, en su calidad de patrón, en el que se trabó embargo por un ejecutor fiscal del Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) en contra de bienes de dicha persona, quien aceptó el cargo de depositario. Posteriormente, la fiscalía formuló imputación y solicitó la vinculación a proceso en contra de la persona referida por el delito de depositaría infiel, previsto en el artículo 312, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social por no poner a disposición los bienes recibidos en depósito. Tras la confirmación del auto de vinculación a proceso por parte de un tribunal de apelación, la persona promovió un juicio de amparo indirecto contra dicho precepto por estimarlo inconstitucional, el cual fue sobreseído en parte y negado en otra por un tribunal unitario de amparo. Inconforme, interpuso recurso de revisión, reiterando la inconstitucionalidad de la norma citada. El tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento parcial y remitió el asunto a esta Suprema Corte para resolver, en competencia originaria, sobre la constitucionalidad del artículo reclamado.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto analiza: I) la supuesta violación a los principios de lesividad, mínima intervención y proporcionalidad y II) la alegada vulneración al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

En el referido apartado I se concluye que el delito de depositaría infiel protege el control y disposición de los bienes



embargados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, lo cual permite al IMSS hacer efectivos los créditos exigibles en su favor y, en última instancia, preservar la correcta administración del sistema de seguridad social. El proyecto destaca que la sanción penal no constituye la primera respuesta del Estado frente al incumplimiento de las obligaciones del depositario, sino una medida adicional que opera únicamente después de que se ha seguido un procedimiento administrativo en el que el particular puede ejercer diversos medios de defensa, como cuestionar el embargo o solicitar su suspensión o levantamiento. Solo cuando, pese a ese procedimiento, el depositario incumple con la obligación de entregar los bienes tras su remoción, se actualiza la conducta penalmente sancionada. Por ello, se considera que el tipo penal responde a una lógica de *ultima ratio* y resulta proporcional, ya que sanciona una conducta que pone en riesgo la eficacia de los procedimientos de cobro y la gestión de recursos vinculados con la seguridad social.

En el apartado II se analiza si la norma vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, particularmente por el uso de la expresión “poner a disposición” y por la ausencia de un plazo explícito para cumplir con esa obligación. El proyecto señala que esta Suprema Corte ya ha sostenido que la falta de una definición literal en el tipo penal no implica necesariamente indeterminación, siempre que el contenido de la conducta



pueda identificarse a partir del contexto normativo. En este caso, mediante una interpretación armónica y sistemática de la Ley del Seguro Social, particularmente de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de ejecución, y de las disposiciones supletorias del Código Fiscal de la Federación, es posible determinar cuándo surge el deber del depositario, en qué consiste la obligación de entrega de los bienes y en qué momento debe cumplirse. Además, se precisa que se trata de un delito de omisión propia, en el que la conducta sancionada consiste en el incumplimiento de un deber jurídico específico, que surge una vez que el depositario es removido y se le requiere la entrega de los bienes. En consecuencia, el proyecto concluye que la norma proporciona elementos suficientes para identificar la conducta prohibida y no vulnera el principio de taxatividad.

En su apartado VII, relativo a la reserva de jurisdicción al tribunal colegiado, el proyecto propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva los restantes temas de legalidad que quedaren, siguiendo la interpretación hecha por este Tribunal Pleno para la configuración delictiva de la depositaria infiel. En consecuencia, se plantea confirmar la sentencia recurrida en torno a la constitucionalidad de la norma reclamada, negar el amparo y reservar jurisdicción al tribunal colegiado para los temas de legalidad pendientes.



Finalmente, aludió a una nota recibida de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero aclaró que sus observaciones se relacionan con aspectos que ya contempla el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXII. 6215/2025 Amparo directo en revisión 6215/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo 98/2024. En el proyecto formulado



por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal en el que una persona fue sentenciada a diecisiete años y seis meses de prisión por el delito de violación equiparada en agravio de su hija menor de edad. En la apelación, se confirmó esta sentencia. Inconforme, la madre de la víctima, en representación de su hija, promovió un juicio de amparo directo, al cual se adhirió la persona sentenciada. El tribunal colegiado concedió el amparo al quejoso adherente por una violación procesal derivada de la inaudibilidad de las videgrabaciones con los testimonios de adolescentes, ordenando la reposición del juicio y decretando el sobreseimiento en el amparo principal. En desacuerdo, la madre de la víctima interpuso el presente recurso de revisión, en el que argumenta que la sentencia recurrida vulnera el derecho de acceso a la justicia, el interés superior de la niñez y genera revictimización.



En su apartado V, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto propone declarar procedente el recurso de revisión, ya que el fallo controvertido podría desconocer la doctrina constitucional sobre juzgar con perspectiva de género, infancia y adolescencia, así como el derecho a la no revictimización, y que el asunto reviste interés excepcional al plantear una problemática novedosa, incluida la posibilidad de juzgar con perspectiva de trauma.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto se divide en tres temas. Primero, analiza el deber de juzgar con perspectiva de infancia, adolescencia y género en casos de violencia sexual. Al tratarse de una víctima que era niña, hoy adolescente, se sostiene que debe aplicarse un enfoque interseccional, reconociendo que la violencia sexual constituye una forma de violencia de género y que, en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, se requiere una diligencia reforzada para garantizar el interés superior de la niñez.

Segundo, aborda el derecho a la no revictimización y la obligación de juzgar con perspectiva de trauma. Se señala que la participación de niñas, niños o adolescentes en procesos penales debe limitarse a lo estrictamente necesario, pues su intervención puede generar afectaciones físicas y psicológicas. En ese sentido, la perspectiva de trauma se propone como un método que permite a las personas juzgadoras valorar el impacto emocional de las decisiones



judiciales y evitar actuaciones que puedan profundizar el daño sufrido por las víctimas.

Tercero, se examina la reposición del procedimiento por defectos en la videograbación del juicio oral. Se considera que, para determinar si es procedente reponer el procedimiento, se debe analizar que la violación procesal deje en estado de indefensión a la persona quejosa y trascienda al resultado del fallo.

El proyecto concluye que los agravios de la recurrente son fundados porque el tribunal colegiado ordenó la reposición sin considerar el riesgo de revictimización ni analizar si la irregularidad, realmente, generaba indefensión o trascendía al resultado del fallo. Además, se advierte que, aunque la declaración de la víctima era inaudible, el testimonio de su hermano podía escucharse parcialmente y existían otras fuentes, como transcripciones y extractos en las sentencias, que permitían conocer el contenido de las declaraciones, por lo que el tribunal debió valorar si esos elementos eran suficientes antes de ordenar la reposición del procedimiento. En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado del conocimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Figueroa Mejía, ponente Ríos González, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, ponente Ríos González, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz y Espinosa Betanzo.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para aclarar que la perspectiva de trauma no es el fundamento central para la resolución, sino un argumento más que refuerza su sentido.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf por la justificación de la procedencia de este recurso por razones diversas y no utilizar la metodología de juzgar con perspectiva de trauma, separándose de los párrafos del 28 al 34 y con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía separándose de la creación de una obligación de juzgar con un enfoque de trauma y apartándose de los párrafos 28, 29, 30, 33 y 43; Guerrero García separándose de los párrafos del 28 al 34; y Presidente Aguilar Ortiz considerando los argumentos sobre

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



la perspectiva de trauma como una parte adicional de la motivación de la sentencia. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIII. 2877/2025 Amparo directo en revisión 2877/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 275/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“RIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Viridiana Polett González Piña en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.



Expuso que el asunto deriva de un proceso penal en el que una persona fue condenada por el delito de robo agravado cometido en transporte público y con violencia física y moral, imponiéndosele una pena de veintitrés años y tres meses de prisión y multa. En apelación, la pena fue modificada a veinte años, cuatro meses y quince días de prisión con una multa menor. Inconforme, la sentenciada promovió un juicio de amparo directo y el tribunal colegiado concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que reiterara la existencia del delito y la responsabilidad penal, pero fundara y motivara la sanción pecuniaria relacionada con determinadas agravantes. Contra esa esa decisión, la sentenciada interpuso el presente recurso de revisión.

Señaló que, respecto a los aspectos procesales, el proyecto considera que este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto y que el recurso de revisión fue presentado oportunamente y por parte legitimada. Precisó que la materia del asunto consiste en determinar si la pena de prisión para el delito de robo agravado, prevista en los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracciones I, incisos a) y b), y XVIII, del Código Penal del Estado de México, es contraria o no al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 constitucional.

En su apartado V, relativo al análisis de procedencia del recurso, el proyecto propone que el recurso de revisión es



procedente al considerar, por una parte, que subsiste un tema de constitucionalidad porque el tribunal colegiado del conocimiento omitió estudiar la regularidad constitucional de los artículos en cuestión, en relación con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional y, por otra, que el asunto reviste un interés excepcional, dado que no se cuenta con un criterio respecto a si las agravantes previstas en los artículos citados cumplen o no con el principio de proporcionalidad referido.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto concluye que las agravantes del delito de robo, consistentes en cometerlo con violencia y en transporte público, no vulneran el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional. Se sostiene que estas agravantes no solo sancionan la afectación patrimonial propia del robo básico, sino también las mayores afectaciones que generan en la seguridad e integridad de las víctimas. Asimismo, se estima que las sanciones previstas, de ocho a doce años y de nueve a quince años de prisión, guardan una relación razonable con la gravedad de las conductas agravadas y se insertan de manera proporcional dentro del sistema de penas del propio código penal, incluso, en comparación con otras agravantes más severas. Además, la posibilidad de acumular las penalidades responde a una política criminal orientada a inhibir el robo con violencia en transporte público, fenómeno de alta incidencia. En



consecuencia, se consideran infundados los agravios y se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Finalmente, aludió a una nota del señor Ministro Guerrero García, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales; y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos 58 y 68. Las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIV. 272/2025 Contradicción de criterios 272/2025, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 161/2024, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, Región Centro-Norte, al resolver el recurso de queja 152/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente 272/2025, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia establecida en esta sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo lleva por rubro: *“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL. EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN, NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN”*.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto se originó porque, por un lado, el referido tribunal colegiado consideró que las resoluciones que admiten o desechan providencias precautorias, previas al juicio oral mercantil, son irrecurribles conforme al artículo 1390 Bis del Código de Comercio, por lo que procede el juicio de amparo indirecto y, por otro lado, el pleno regional sostuvo que dichas resoluciones pueden impugnarse mediante



recursos ordinarios al no quedar comprendidas en la regla de irrecurribilidad del juicio oral mercantil, por lo que, en atención al principio de definitividad, deben agotarse previamente antes de acudir al amparo.

En su apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto considera que existe la contradicción de criterios y que la pregunta a dilucidar es la siguiente: “¿Las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias derivadas de un juicio oral mercantil son recurribles mediante recurso de apelación o, bien, al ser irrecurribles, procede el juicio de amparo indirecto?”.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto concluye que, contra las determinaciones dictadas en las providencias precautorias que derivan de una contienda oral mercantil, no procede el recurso de apelación a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, pues es aplicable la regla de irrecurribilidad que rige en los juicios orales; por lo que no debe agotarse dicho medio de defensa de manera previa a promover el juicio de amparo. Para llegar a esa conclusión, se considera que, de la lectura conjunta de los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, se advierte que el recurso de apelación procede en contra las resoluciones que recaigan a una providencia precautoria, siempre y cuando, de acuerdo con el interés del negocio, hubiere lugar a la apelación. A su vez, el artículo 1390 Bis del propio código



prevé que en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno. Dicha regla de irrecurribilidad aplica a las resoluciones dictadas en las providencias precautorias que emanen de un juicio oral mercantil. De ahí que, contra ese tipo de resoluciones, no debe agotarse el recurso de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio previo a la promoción del juicio de amparo. Considerar lo opuesto sería contrario a la finalidad de agilidad y eficacia de ese tipo de juicios.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para incorporar sus observaciones y circular el engrose correspondiente.

Finalmente, aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto al respecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, ponente Figueroa Mejía, Ríos González, Esquivel Mossa (quien sugirió suprimir el párrafo 71), ponente Figueroa Mejía, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía modificó el proyecto con la sugerencia de la señora Ministra Esquivel Mossa.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf y Guerrero García votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veintiséis minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXV. 3536/2025 Amparo directo en revisión 3536/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 153/2025-I. En el proyecto formulado por el

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso:
“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para los efectos precisados en esta resolución”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

Narró que el asunto se originó cuando un trabajador, que realizaba labores de albañilería en la azotea de un inmueble, recibió una descarga eléctrica proveniente de cables de alta tensión que se encontraban aproximadamente a un metro de distancia. A raíz del accidente, él, su esposa y sus tres hijos menores de edad promovieron un juicio ordinario mercantil en contra de una empresa aseguradora, reclamando, entre otras prestaciones, una indemnización por daño moral. El juez de primera instancia consideró que la esposa e hijos no acreditaron la procedencia de la acción. En apelación, se revocó la sentencia recurrida para diversos efectos, pero únicamente condenó a la demandada al pago de daño moral en favor del accidentado, al estimarse que los demás actores no acreditaron su pretensión. Inconformes, los accionantes promovieron un juicio de amparo directo y el tribunal colegiado concedió el amparo al accidentado y lo negó a la esposa y a los hijos. Contra esa resolución, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión, argumentando que el tribunal colegiado resolvió en contra de precedentes de esta Suprema



Corte al considerar que las víctimas indirectas no pueden reclamar daño moral.

En su apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto considera que el recurso de revisión es procedente, en virtud de que subsiste un tema de constitucionalidad que resulta de interés excepcional, consistente en que la interpretación del tribunal colegiado es contraria al derecho a la justa indemnización y contrario a un criterio obligatorio emitido por la entonces Primera Sala.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundado el agravio de la parte recurrente, al considerar que el tribunal colegiado aplicó una interpretación restrictiva contraria a la doctrina de esta Suprema Corte. Conforme al precedente del amparo directo en revisión 1985/2021, el derecho a una justa indemnización permite que el daño moral también sea reclamado por víctimas indirectas, como los familiares cercanos de la víctima directa cuando el siniestro les genera una afectación en su patrimonio moral. En ese sentido, se concluye que la interpretación del tribunal colegiado a los artículos 1916 y 2110 del Código Civil Federal fue incorrecta al limitar la legitimación únicamente a la persona que sufrió el daño físico.

Asimismo, el proyecto precisa que, aunque el precedente citado se refirió a disposiciones del Código Civil del Estado de México, su contenido es sustancialmente



equivalente al del Código Civil Federal, por lo que el criterio resulta aplicable. Por otra parte, se califican como inoperantes diversos agravios de los recurrentes relativos a falta de congruencia, aplicación de la Ley General de Víctimas y a la indebida aplicación de ciertos criterios, al tratarse de cuestiones de mera legalidad que exceden la materia constitucional del recurso.

En su apartado VII, relativo a la decisión y efectos, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado del conocimiento para que deje intocado todo aquello que no fue materia del recurso de revisión, revoque lo que fue declarado fundado en este recurso de revisión y, con base en lo considerado en esta ejecutoria, estudie el tercer concepto de violación formulado en la demanda de amparo, así como que, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVI. 4776/2025 Amparo directo en revisión 4776/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 412/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó sentencia condenatoria contra tres personas por el delito *contra las personas menores de edad y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho*, imponiéndoseles, entre otras sanciones, cuatro años de prisión. Inconformes, los sentenciados interpusieron recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida. En descuerdo, los sentenciados promovieron juicio de amparo directo y, entre otras



cuestiones, plantearon la inconstitucionalidad del artículo 204, párrafo primero, en su porción normativa “facilite”, del Código Penal del Estado de México, por ser contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. El tribunal colegiado del conocimiento declaró infundado tal planteamiento y concedió el amparo únicamente respecto de la reparación del daño moral. En contra de esa sentencia, los quejosos interpusieron el presente recurso de revisión.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto considera fundado el agravio de los recurrentes y concluye que la referida porción normativa vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, dado que el término “facilite” es ambiguo y excesivamente amplio, pues puede abarcar un número indeterminado de conductas y no permite a las personas conocer con claridad qué comportamientos están prohibidos, lo que genera incertidumbre jurídica e, incluso, podría dar lugar a interpretaciones analógicas, prohibidas por el artículo 14 constitucional.

Además, se advierte que, a diferencia de otros verbos rectores del tipo penal (como “obligar”, “inducir” u “ofrecer”), vinculados claramente a conductas dolosas, el término “facilitar” podría abarcar también conductas culposas, lo que resulta incompatible con el catálogo cerrado de delitos culposos previsto en la legislación penal local. Por ello, se propone declarar inconstitucional dicha expresión normativa,



aclarando que ello no implica despenalizar las conductas dirigidas a promover el consumo de alcohol en niñas, niños y adolescentes, pues el tipo penal conserva otros verbos rectores que sancionan esas conductas. En consecuencia, se plantea revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que emita una nueva resolución conforme a estos criterios.

Finalmente, aludió a una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hizo uso de la palabra la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos y retornar el asunto a una persona Ministra

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



que integró la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVIII. 2/2026

Contradicción de criterios 2/2026, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el conflicto competencial 49/2025, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 60/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (perteneciente a la Región Centro-Norte) y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo lleva por rubro: *“COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL*



COLEGIADO DE APELACIÓN CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PROVIENE DE SU HOMÓLOGO QUE ACTUÓ MEDIANTE UNA COMPETENCIA AUXILIAR”.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto tuvo su origen en diversos juicios de amparo indirectos promovidos en contra de resoluciones emitidas por tribunales colegiados de apelación en el Estado de Hidalgo, quienes actuaron en auxilio de las labores de un tribunal colegiado de apelación del Estado de México, en los que confirmaron los autos de no vinculación a proceso dictados por los juzgados federales de control de Hidalgo, en auxilio del Centro de Justicia Penal en el Estado de México. Los tribunales colegiados de apelación a los que correspondía conocer de las demandas de amparo consideraron que carecían de competencia legal, por lo que tramitaron el conflicto competencial y la contradicción de criterios correspondientes, que originaron el presente asunto.

En su apartado V, relativo a la existencia de la contradicción de criterios, el proyecto considera que existe la contradicción denunciada debido a que el tribunal colegiado contendiente sostuvo que debía hacerlo el tribunal colegiado de apelación más cercano al órgano auxiliar en Hidalgo, mientras que el pleno regional de mérito determinó que la



competencia correspondía al tribunal colegiado de apelación ubicado en la entidad del órgano auxiliado, es decir, en el Estado de México, por lo que la pregunta a dilucidar es la siguiente: “¿Qué tribunal colegiado de apelación es el competente, conforme a la regla prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de un tribunal colegiado de apelación, al resolver un recurso de apelación, que actuó en auxilio de otro órgano de la misma jerarquía, en términos de un acuerdo general?”.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto concluye que la regla de competencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo debe aplicarse, atendiendo a la competencia originaria del órgano jurisdiccional y no a la competencia auxiliar. Se sostiene que la competencia auxiliar constituye una habilitación temporal mediante la cual el órgano auxiliar actúa, asumiendo su jurisdicción sin generar una competencia propia o autónoma. Bajo esta lógica, cuando un tribunal colegiado de apelación resuelve un asunto en auxilio de otro, sus determinaciones deben considerarse emitidas como si provinieran del órgano auxiliado. Por ello, el tribunal competente para conocer del juicio de amparo indirecto en contra de esas resoluciones debe ser el que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado y no el órgano auxiliar que materialmente emitió el acto.



En consecuencia, la regla de proximidad del artículo 36 de la Ley de Amparo debe aplicarse respecto del tribunal con competencia de origen. Además, se destaca que esta interpretación garantiza mayor certeza jurídica a las partes, pues el juicio de amparo se tramitará en la jurisdicción donde ocurrieron los hechos y donde se despliegan los efectos del proceso penal.

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Figueroa Mejía, para fortalecer algunos aspectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. El señor Ministro Figueroa Mejía reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que



Sesión Pública Núm. 35

Miércoles 11 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se celebrará el jueves doce de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 35, correspondiente al miércoles 11 de marzo de 2026. Doy fe.